

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a undécimo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que doña Patricia Muñoz García, Defensora de la Niñez, dedujo recurso de protección en contra de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores (en adelante, "SENAME"), de la Dirección Regional del Maule de dicho Servicio, y de la Subsecretaría de la Niñez, calificando como ilegal y arbitrarias diversas irregularidades verificadas al interior del Centro de Reparación Especializada de Administración Directa "Entre Silos" de Talca (en adelante, indistintamente, "CREAD" o "el Centro"), circunstancias que privarían, perturbarían y amenazarían el legítimo ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes que residen allí a la vida y a la integridad física y psíquica, y a la igualdad ante la ley, de la forma como detalla en su libelo.

Expresa, en síntesis, que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 4, literal f), de la Ley N° 21.067, el 9 de julio de 2020 un equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez efectuó una visita presencial en el CREAD "Entre Silos", detectando las siguientes irregularidades: a) Masivas salidas no autorizadas y abandonos del sistema por parte



de los niños, niñas y adolescentes internos, destacando que al momento de la visita sólo se encontraban presentes 5 de los 21 residentes, resaltando que otros 25 menores se estaban registrados en situación de "abandono del sistema", debidamente informado a la policía y al Tribunal de Familia correspondiente; b) Descuido en el cuidado de las instalaciones de la residencia, percibiendo la existencia de espacios en mal estado, sucios, con hoyos en puertas y paredes, la mayoría de las sillas rotas, baños sucios, tapados y con mal olor, basura en el patio, clavos oxidados expuestos, y una piscina llena de agua sucia y sin protección, entre otras anomalías; c) La afectación de la salud de los niños, niñas y adolescentes por falta de atención del consumo problemático de drogas, subrayando que de los 36 residentes que registran esta dificultad, sólo 3 de ellos se encontraban en tratamiento; y, d) Graves hechos de explotación sexual comercial, según da cuenta la denuncia penal realizada por el Director del Centro, relativa a la situación descrita por una adolescente residente quien, durante un episodio de abandono y fuera del recinto, habría sido víctima de hechos de esta naturaleza, describiendo, además, que otras internas también se han visto involucradas en tales prácticas.

Luego de detallar la normativa aplicable a la controversia, en especial las reglas internas e



internacionales que configuran el bloque de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, denuncia que el SENAME habría infringido diversas obligaciones contenidas en su Ley Orgánica (Decreto Ley N° 2.465) y su reglamentación complementaria. En particular, ello ocurriría por omitir el ejercicio de sus atribuciones tendientes a coordinar y planificar el correcto funcionamiento del Servicio; por no velar por el cumplimiento de la normativas aplicable, incluyendo sus propias Orientaciones Técnicas; por no adoptar las medidas necesarias para asegurar su funcionamiento de manera eficiente; y por no desarrollar las acciones pertinentes de prevención, protección y rehabilitación, necesarias para el cumplimiento de su mandato legal de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo su cuidado.

Atribuye responsabilidad, acto seguido, al Director Regional del SENAME, por haber omitido ejercer sus atribuciones relacionadas con el CREAD "Entre Silos", que le permiten -y exigen- dirigir debidamente la administración técnica y orgánica de este centro, atendiendo en forma preferente a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran ahí ingresados, y velar por el correcto mantenimiento y reparación de los bienes e infraestructura de la residencia.



Finalmente, esgrime que la Subsecretaría de la Niñez ha omitido cumplir con su obligación legal de coordinar y supervisar el sistema de gestión intersectorial en la Región del Maule, que debe atender las diversas necesidades de los niños, niñas y adolescentes que en ella se encuentran, incluyendo aquellos que viven en el CREAD "Entre Silos", precisando que la red intersectorial de infancia, que debe ser coordinada y supervisada eficientemente por la Subsecretaría de la Niñez, tiene un rol fundamental en la protección integral que debe entregar el Estado a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo su cuidado, puesto que los diversos Servicios y actores de la red, con sus programas y planes particulares y actuando coordinadamente, deben contribuir con el SENAME en la prevención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ingresados en el Centro, en ámbitos tales como la educación, salud, prevención y tratamiento por consumo de alcohol y drogas y seguridad social, siendo la Subsecretaría, precisamente, el órgano encargado de velar por la existencia y supervisión de esta acción coordinada.

Por todo lo dicho, solicitó como medidas concretas a adoptar, las siguientes:

a) Poner fin a las omisiones arbitrarias e ilegales denunciadas;



b) Se ordene al SENAME dar cumplimiento a sus obligaciones legales, que involucren la adopción de todas las medidas que sean necesarias frente a las situaciones como los abandonos de sistema, explotación sexual y consumo de drogas, debiendo llevar a cabo los procesos de intervención psicosocial que sean necesarios y adecuados para evitar que estos hechos se sigan produciendo, así como reparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes han sido víctimas de estas, ejecutando acciones concretas en su entorno familiar y comunitario, que permitan que estos se constituyan en factores protectores;

c) Se ordene al SENAME dar cumplimiento a sus obligaciones legales y llevar a cabo, de forma efectiva y en el mediano plazo, el plan de desinstitucionalización al que se encuentra comprometido el Estado de Chile respecto de las instituciones de cuidado masivo, como lo es el CREAD "Entre Silos", comprometiendo una fecha concreta para el cierre de esta Residencia y la realización de un plan de traslado de los niños, niñas y adolescentes que allí se encuentran, que contemple de forma debida su participación, procurando el resguardo de sus derechos y su interés superior;

d) Se ordene al SENAME y a la Subsecretaría de la Niñez dar cumplimiento a sus obligaciones legales, para que cumplan estrictamente con las funciones exigidas, e



intervengan, de manera urgente, coordinando efectivamente el intersector en el territorio en donde residen los niños, niñas y adolescentes individualizados en el presente recurso, para que se active la entrega de oferta de programas especializados en materia de tratamiento por consumo de drogas o para la explotación sexual comercial, o la atención en programas ya existentes, adaptándose éstos a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de la Residencia CREAD Entre Silos, de manera de garantizar que sean derivados e intervenidos por los programas especializados, con la oportunidad y efectividad que ameritan los hechos de gravedad que enfrentan, y con la calidad suficiente para lograr, de forma articulada a nivel territorial, la satisfacción efectiva de todos sus derechos, la prevención de nuevas vulneraciones, la restitución de los derechos vulnerados y la reparación del daño que han debido enfrentar;

e) Se ordene que las supervisiones técnicas que debe realizar periódicamente el SENAME a la Residencia aborden, especialmente, la correcta aplicación, tanto en la práctica como a través de los protocolos internos, de la normativa vigente, los lineamientos y orientaciones técnicas del proyecto y los protocolos del Servicio, así como los estándares internacionales de derechos humanos, en relación con el cuidado cotidiano de los niños, niñas y adolescentes y la prevención y manejo de situaciones



críticas y de desajuste conductual y/o emocional, de abandono y/o negligencia parental, de maltrato infantil, violencia sexual, situación de calle, consumo abusivo de drogas y explotación sexual comercial infantil, disponiendo la entrega inmediata de parte del SENAME y de la Subsecretaría de la Niñez de capacitación y formación específica, a quienes realicen la supervisión técnica de la Residencia, de modo que se pueda asegurar que se relacionarán con esos niños, niñas y adolescentes quienes cuenten con los conocimientos y competencias necesarias para abordar su intervención desde un enfoque derechos y necesidades específicas de los niños, niñas y adolescentes que ahí residen;

f) Se ordene a los recurridos, de manera coordinada y en concordancia con la normativa nacional e internacional en la atención e intervención con niños, niñas y adolescentes bajo cuidado del Estado, impartan de manera permanente, cursos de capacitación y formación continua, desarrollados por profesionales expertos/as en la materia, con acreditación comprobable, dirigidos a todos los funcionarios/as de la Residencia CREAD "Entre Silos" (educadores de trato directo, equipo técnico, de salud y dirección), considerando los perfiles y funciones que desarrolla cada uno de ellos y abordando, específicamente, los ámbitos relacionados, al menos, con el buen trato y promoción del bienestar integral;



prevención y abordaje de situaciones de agresión sexual; prevención y abordaje de situaciones críticas y desajustes emocionales o conductuales, desde un enfoque de derechos de infancia y adolescencia, y;

g) Se disponga la obligación de concurrir a la Residencia de una comisión supervisora y asesora interinstitucional, compuesta por personal especializado de la Subsecretaría de la Niñez y del Servicio Nacional de Menores para que se evalúen, integralmente, las condiciones en las cuales se encuentran los niños, niñas y adolescentes que viven en la Residencia CREAD "Entre Silos" mientras ésta se encuentre en funcionamiento, abordando especialmente que la atención e intervención brindada a los niños, niñas y adolescentes que allí residen se encuentre en plena concordancia con lo establecido en la normativa nacional e internacional de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo cuidado del Estado, sugiriendo que se ordene que esta comisión concorra, a lo menos, en tres ocasiones, con un intervalo de seis meses entre cada una de las vistas, con el objeto de evaluar y retroalimentar las modificaciones y avances realizados, remitiendo informes sobre las acciones de dichas visitas a al tribunal de primer grado, teniendo a bien notificar a la Defensoría de la Niñez los reportes que reciba.



**Segundo:** Que, en su informe, el Servicio recurrido y su Director Regional del Maule, en lo estrictamente atinente a la controversia, plantearon: a) En cuanto a hechos de explotación sexual comercial, que fue aplicada cabalmente su Circular N° 6, sobre protección, contención y confidencialidad ante casos de abuso sexual, haciendo hincapié en que se trata de hechos acaecidos fuera del Centro, efectuándose oportunamente las denuncias de rigor, y la solicitud de aplicación de medidas de protección ante el Tribunal de Familia territorialmente competente; b) En lo relativo al mal estado de las instalaciones de la residencia, arguye que se efectuó una revisión integral, se realizó un levantamiento de las necesidades, y se dispuso su mejoramiento, agregando que el cierre del CREAD "Entre Silos" y su reconversión en Residencia Familiar se proyectaba para 2020, sin que se haya concretado por causa del estado de excepción derivado de la pandemia que aqueja al país, siendo inminente su ejecución; c) Respecto a las masivas salidas no autorizadas y abandono del sistema, precisa que este tipo de episodios son parte del proceso de abordaje del niños, niñas y adolescentes, trabajándose, en cada oportunidad, en la internalización de los riesgos, labor que es paulatina y sus avances no se evidencian de manera inmediata, viéndose dificultada por el consumo problemático de drogas que afecta a varios residentes,



las dificultades que la pandemia significa para la realización de actividades recreativas, y la tendencia a la refractariedad que presentan los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos; y, d) en cuanto a la afectación de la salud de los protegidos, por falta de atención al consumo problemático de drogas, indica que aquella intervención es ejecutada por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), cuyos programas requieren de una alta motivación por parte de los destinatarios, así como la ausencia de comorbilidad psiquiátrica, condiciones que, atendida la realidad de los residentes, no siempre concurren en ellos, de manera tal que reconoce lentitud en el proceso de derivación, escasez de cupos y la existencia de métodos de intervención que no necesariamente toman en cuenta las características de los niños, niñas y adolescentes a los que están destinados.

Por su parte, la Subsecretaría de la Niñez afirmó carecer de competencia para salvar las omisiones denunciadas, pues su labor de coordinación se extiende sólo a nivel local, a través de las "Oficinas Locales de la Niñez" actualmente en proceso de instalación, encargadas de articular a actores tales como Municipalidades, Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, Direcciones de Salud Municipal, COSAM o CESFAM, Direcciones de Educación Municipal, y Gobierno



Provincial, excluyéndose de su labor aquellos niños, niñas y adolescentes que ya están siendo atendidos por la red del SENAME.

**Tercero:** Que la Corte de Apelaciones de Talca rechazó el recurso de protección, concluyendo que no concurre, en el actuar de los recurridos, ilegalidad o arbitrariedad. Para ello tuvo en cuenta, primeramente, que los hechos de explotación sexual comercial se refieren a una adolescente, quien ya no se encuentra interna en la residencia, ocurrieron fuera del establecimiento, y fue el propio Director del CREAD quien detectó la situación y la puso en conocimiento del Ministerio Público y del Tribunal de Familia.

En segundo orden, se sostiene que los abandonos y evasiones son parte del proceso de intervención de los niños, niñas y adolescentes, cumpliendo, el personal del SENAME, con abordar y reforzar, en cada caso, la pertenencia y adherencia de los residentes, destacando que no se trata de un sistema privativo ni restrictivo de libertad, no siendo atribuible a los recurridos la ocurrencia de este tipo de episodios.

En un tercer aspecto, en el fallo se reconoce que muchas de las acciones necesarias para brindar a los niños, niñas y adolescentes residentes del CREAD "Entre Silos" tratamiento para combatir el consumo problemático de drogas no son resorte directo del SENAME, sino de



otros organismos del Estado, de manera tal que el recurrido carece de poder de decisión o intervención, no siendo factible atribuirle negligencia.

En un cuarto razonamiento, acoge la alegación del Servicio recurrido, descartando la concurrencia de ilegalidad o arbitrariedad por las defectuosas condiciones en que se encuentra el inmueble que alberga al Centro, en la medida que se han comprometido las reparaciones necesarias y se ha anunciado el cierre del establecimiento.

Finalmente, excluye todo reproche respecto de la Subsecretaría de la Niñez, organismo que, a entender del tribunal *a quo*, carecería de competencia para intervenir en los procesos del Servicio Nacional de Menores.

**Cuarto:** Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



**Quinto:** Que, de acuerdo con el tenor de las piezas de la discusión y los antecedentes allegados al expediente electrónico, son hechos acreditados y relevantes para la adecuada resolución de esta contienda cautelar, los siguientes:

a) Que, a la época de la visita efectuada al CREAD "Entre Silos" por parte del personal de la Defensoría de la Niñez, concretada el 9 de julio de 2020, sólo se encontraban presentes 5 de los 21 residentes, diferencia que el Servicio Nacional de Menores no ha justificado razonablemente, sin perjuicio de haber rendido cuenta, antes de la vista de la causa en primera instancia, sobre el paradero y situación de cada niño, niña y adolescente.

b) Que al momento de la referida visita existían variados desperfectos en las instalaciones del CREAD "Entre Silos", que comprometen su salubridad, seguridad, funcionalidad y comodidad, averías que, a pesar de haberse anunciado su corrección, no se ha acreditado que hayan sido subsanadas, debiendo entenderse, entonces, persistentes en el tiempo.

c) Que de los 36 niños, niñas y adolescentes residentes en el CREAD "Entre Silos" que presentan consumo problemático de drogas, sólo 3 se encontraban en tratamiento al momento de la visita inspectiva.

d) Que, a lo menos, una adolescente interna en el CREAD "Entre Silos" relató haber sufrido episodios de



explotación sexual comercial, fuera del establecimiento, hechos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público y del Tribunal de Familia por el Director del Centro.

**Sexto:** Que, tal como lo propone la Defensoría de la Niñez, por lo menos tres de los cuatro hechos asentados en el motivo precedente son constitutivos de ilegalidad.

En efecto, la ausencia de justificación razonable del SENAME respecto de la discordancia entre el número de niños, niñas y adolescentes que debían encontrarse en el CREAD "Entre Silos" el 9 de julio de 2020 y la cantidad de presentes en ese momento, importa el expreso incumplimiento a la misión que a ese organismo encomienda el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.465, que pone de su cargo el *"...proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos... Para dicho efecto, corresponderá especialmente al SENAME diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de dichos niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar, supervisar y fiscalizar, técnica y financieramente la labor que desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de colaboradores acreditados"*. En idéntico sentido, su artículo 3°, numeral 3°, prescribe como deber del Servicio: *"Atender en forma preferente, por sí mismo o a*



*través de las instituciones reconocidas como colaboradoras, a los menores enviados por los Tribunales de Menores, con el fin de cumplir las medidas que éstos hayan decidido aplicarles, y asesorar en materias técnicas a estos mismos tribunales cuando lo solicite”.*

A la misma conclusión -la ilegalidad- se ha de arribar si se analiza la exigua cobertura otorgada a los niños, niñas y adolescentes internos, en lo relativo al tratamiento del consumo problemático de drogas que muchos de ellos padecen, no siendo excusa el corresponder, la intervención, a otro organismo del Estado, puesto que el artículo 3°, numeral 10°, del referido Decreto Ley N° 2.465 ordena al Servicio Nacional de Menores: *“Efectuar la coordinación técnico-operativa de las acciones que, en favor de los menores de que trata esta ley, ejecuten las instituciones públicas y privadas”*, deber de coordinación que no es más que una manifestación específica del principio general administrativo reglado en el artículo 3°, inciso 2°, de la Ley N° 18.575, y en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.880.

Asimismo, es también ilegal la existencia -y permanencia en el tiempo- de severos desperfectos en las instalaciones en que funciona el CREAD “Entre Silos”, realidad que, más allá de pugnar con la normativa antes transcrita, es atribuible al Director Regional recurrido, por cuanto el artículo 12, numeral 1°, del Decreto Ley N°



2.465 pone dentro de sus atribuciones y deberes el: *"Dirigir la marcha administrativa, técnica y orgánica de las Casas de Menores y demás establecimientos de prevención, protección y rehabilitación del Servicio en la Región, y los sistemas asistenciales, de acuerdo con las instrucciones del Director Nacional"*, agregando, su numeral 10°, que le corresponde a este funcionario: *"efectuar las adquisiciones de bienes muebles y materiales necesarios para la buena marcha del Servicio, ajustándose a las normas y procedimientos vigentes"*.

**Séptimo:** Que, sin perjuicio de lo dicho en el motivo precedente, no es posible reprochar arbitrariedad o ilegalidad en la conducta desplegada por el Servicio recurrido luego de enterarse del episodio de abuso sexual comercial relatado por una de las adolescentes internas, en la medida que se trató de hechos acaecidos fuera de la residencia, y que fueron oportunamente puestos en conocimiento del Ministerio Público y del Tribunal de Familia competente, entidades que deberán efectuar la indagación de rigor y adoptar las medidas necesarias para perseguir a los responsables y, fundamentalmente, adoptar las medidas de protección que la víctima requiera.

**Octavo:** Que las omisiones ilegales descritas en el motivo sexto precedente poseen una evidente aptitud para perturbar y amenazar el legítimo ejercicio del derecho a la integridad física y psíquica de los niños, niñas y



adolescentes internos en el CREAD "Entre Silos" de Talca, máxima que no sólo encuentra reconocimiento constitucional, sino que, además, en diversos instrumentos internacionales, destacándose entre ellos la "Convención Sobre Derechos del Niño", cuyo artículo 3º, numeral 3º, impone al Estado de Chile el deber de asegurar "...que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

**Noveno:** Que, desde otra perspectiva, tampoco es dable excusar a la recurrida Subsecretaría de la Niñez de su responsabilidad en la omisión de detección y coordinación de las gestiones de corrección de las irregularidades aquí detectadas, si se considera que el artículo 3 bis, literal c), de la Ley N° 20.530 -incorporado por la Ley N° 21.090-, pone dentro de la esfera de su competencia el "Administrar, coordinar y supervisar los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la prevención de la vulneración de los derechos de los niños y su protección integral, en especial, la ejecución o la coordinación de acciones, prestaciones o servicios especializados orientados a



*resguardar los derechos de los niños y de las acciones de apoyo destinadas a los niños, a sus familias y a quienes componen su hogar, definidas en la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, el que deberá contener los programas, planes y acciones que incluirá en su ejecución, sin perjuicio de las competencias que tengan otros organismos públicos”, no pudiendo entenderse que la expresión “...sin perjuicio de...” importe una prohibición de actuación en procesos de intervención desarrollados por otros órganos del Estado, en especial el SENAME, sino, muy por el contrario, se está en presencia de una regla que consagra una excepcional redundancia o duplicidad de funciones en la actuación administrativa -generalmente proscrita en aras del principio de eficiencia- justificada en la consecución de un fin superior, como lo es la protección y resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes.*

Por lo demás, el artículo 16 bis, literal b), de la Ley N° 20.530 encarga al Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez, estamento del que forma parte principal la Subsecretaría del ramo, el *“acordar mecanismos de coordinación y articulación de las acciones de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de infancia, velando por su pertinencia e integridad de acuerdo a la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción”,* Política y



Plan de Acción cuya propuesta corresponde exclusiva y excluyentemente a la Subsecretaría de la Niñez, conforme al literal a) de la misma regla.

**Décimo:** Que, sin perjuicio de todo lo dicho hasta ahora, no resulta posible acceder a las peticiones concretas formuladas por la Defensoría de la Niñez, atendida su especificidad y su carácter declarativo, debiendo destacarse, por lo demás, que la recurrente no acreditó haber ejercido en plenitud las facultades que la ley le confiere. En efecto, correspondía a la Defensoría de la Niñez, primeramente, *"intermediar o servir de facilitador entre los niños y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar tales derechos"*, según lo ordena el literal d) del artículo 4° de la Ley N° 21.067. Incluso con mayor especificidad, el literal f) de la misma norma impone a la Defensoría, luego de haber ejercido su potestad para visitar centros residenciales, el *"evacuar un informe que deberá contener, a lo menos, la descripción de la situación general observada, el registro de las eventuales vulneraciones de derechos y las recomendaciones a los órganos competentes, sin perjuicio de denunciar los hechos que constituyan*



*delito*", sin que se haya hecho mención alguna a su existencia en el libelo.

Por ello, esta Corte estima como apto e idóneo para la pronta y correcta solución de las circunstancias detectadas, el iniciar oficiosamente aquella labor de intermediación, poniendo estos antecedentes en conocimiento de la máxima autoridad de los dos Ministerios que poseen competencia en la materia, quienes deberán arbitrar las medidas administrativas necesarias para asegurar la enmienda de las deficiencias detectadas, en el más breve plazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de diciembre de dos mil veinte, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña Patricia Muñoz García, Defensora de la Niñez, en contra de la Dirección Nacional del SENAME, su Dirección Regional del Maule, y la Subsecretaría de la Niñez, sólo en cuanto se ordena poner en conocimiento de estos antecedentes al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y a la Señora Ministra de Desarrollo Social y Familia, quienes deberán, coordinadamente, disponer todas las medidas administrativas necesarias para asegurar la enmienda de las irregularidades



detectadas en el CREAD "Entre Silos" de Talca, a la brevedad, debiendo dar cuenta del cumplimiento de lo instruido al tribunal de primer grado.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Lagos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.177-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por haber cesado en funciones.



En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

